

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



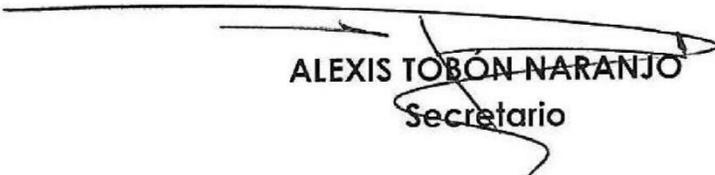
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 053

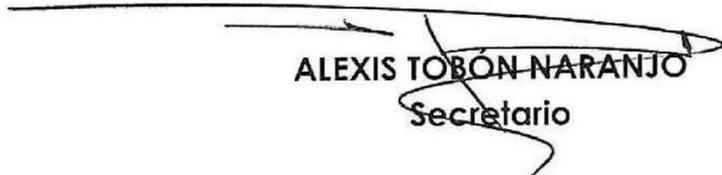
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0461-1	auto ley 906	Extorsion agravada	FREDY ESTEBAN RÚA AGUIRRE Y OTROS	Se abstiene de resolver recusación	Abril 08 de 2021
2020-1231-3	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	Ferney Velásquez Manco y otros	rechaza recurso por improcedente	Abril 07 de 2021
2020-1084-3	auto ley 906	homicidio culposos	RUBÉN EMILIO CARDONA PULGARÍN	se inhibe de resolver recurso.	Abril 07 de 2021
2021-0494-4	Tutela 1° instancia	Juan Félix Ávila Arteaga	Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbo Antioquia y o	Remite por competencia	Abril 08 de 2021

FIJADO, HOY 09 DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL DE DECISIÓN

RADICADO : 050016099156201800225 (2021 0461)
DELITOS : EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO
ACUSADOS : FREDY ESTEBAN RÚA AGUIRRE Y OTROS
PROVIDENCIA : SE ABSTIENE DE RESOLVER

VISTOS

Llega a la Sala la recusación planteada por la defensa de EDGAR ORLANDO GIRALDO RÍOS y ALFREDO DE JESÚS GIRALDO RÍOS para que el Juez Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, no continúe adelantando el juicio que se sigue en contra de sus clientes, así como también en contra de FREDY ESTEBAN RÚA AGUIRRE, YUBER ANDRÉS RÍOS MAZO y RICHARD VALLE DAVID por los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa y hurto calificado y agravado.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 17 de marzo de 2021, estando el proceso adportas de iniciar la audiencia preparatoria, el defensor contractual de los hermanos Giraldo Ríos, recusó al funcionario, al considerarlo incurso en unas causales de impedimento, como son la 14 del artículo 56 del C.P.P. y “la genérica de todas las preclusiones” que establece el conocimiento

previo y la opinión que haya generado el funcionario judicial frente a los aspectos que tiene que resolver¹.

Concluyó que el funcionario debe apartarse de la causa, porque en anterior decisión se pronunció sobre la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía en favor de los procesados, por las conductas de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias, el cual, si bien es cierto se adelantó bajo el C.U.I. 050016000000202000613, no se ha roto por ninguna de las causales contempladas en la norma la unidad procesal, toda vez que fueron imputadas bajo el Código Único de Investigación perteneciente a este proceso.

2- Ni la Fiscalía o el representante de víctimas realizaron pronunciamiento alguno sobre la solicitud².

3. El juez no aceptó la recusación planteada por la defensa, entre otras razones, al considerar que, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de preclusión, lo hizo por dos delitos diferentes a los que se está adelantado la etapa de juicio en la presente causa; sin haber realizado valoración alguna o intervención alguna, respecto de los comportamiento de hurto y de extorsión, pues la misma fue dirigida y destinada a los dos comportamiento motivo de preclusión ³. Al haber resuelto la solicitud de preclusión considera que no fue dentro de la misma unidad procesal como lo expresa la defensa y si en gracia de discusión sí se presenta, reitera, no hizo valoración o juicio de responsabilidad o de materialidad de los comportamientos de hurto o extorsión, por lo tanto, no se presenta la causal de impedimento invocada.

¹ Cfr. Min.14:10 de la audiencia virtual celebrada.

² Cfr. Min. 18:50 y ss. ídem.

³ Cfr. Min. 31:05 y 34:25 ídem.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a analizar la recusación planteada por la defensa contractual de los señores EDGAR ORLANDO GIRALDO RÍOS y ALFREDO DE JESÚS GIRALDO RÍOS, si no fuera porque la Sala carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto.

En primer lugar, debe advertirse que, frente al trámite de la recusación, esta Corporación ha venido aplicando los criterios jurisprudenciales señalados en Sala de Casación Penal, decisión No AP5201-2015 Rad. 46.732 del 09 de septiembre de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar⁴, reiterada también en Autos AP4816-2018 (54045), del 31 de octubre de 2018 y en reciente pronunciamiento AP1831-2020 (57848) del 05 de agosto de 2020, M.P. Eyder Patiño Cabrera, donde se señala, entre otras cosas, que:

En tales condiciones, se observa que «...en caso de no aceptarse...» la recusación planteada por alguna de las partes «se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano», quien de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 57 de la misma codificación, que regula el trámite para el impedimento que se integra al presente, es «... quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano...».

Por cuanto no otra lectura puede darse a la reforma introducida con la Ley 1395 de 2010, que a más de modificar el artículo antes referido, alteró el artículo 341 del estatuto procesal penal para privar, de manera inicial, la competencia del superior funcional a fin de resolver este tipo de asuntos.

Texto original de la Ley 906 de 2004:

⁴ Así, por ejemplo, se dispuso en Decisión tomada el 28 de agosto de 2019, CUI: 056656000302201780009 y No. Interno: 2019-1002-1, discutido y aprobado en la misma fecha, mediante Acta: No. 100.

ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES E IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. De los impedimentos, recusaciones, o impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar el impedimento, la recusación o la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

(...)

1.2. Asimismo, en caso de presentarse discusión en cuanto al funcionario a quien corresponda continuar con el trámite, la integración de normas antes referida, permite que se evacue el procedimiento estipulado en el inciso segundo del artículo 57 ejusdem. Punto que consagraría las siguientes hipótesis:

(i) Que el juez recusado acepte la postulación del proponente, envíe las diligencias al que le sigue en turno, pero éste considere que no se configuró la causal alegada.

*(ii) **Que el funcionario recusado no acepte la proposición del postulante, remita la actuación al que le sigue en turno y éste sí considera que la causal es fundada.***

*Casos en los cuales, **deberá ser el superior funcional común de las autoridades judiciales involucradas quien resuelva de plano y de manera definitiva el asunto** y, en el evento de tratarse de despachos de diversos distritos judiciales corresponderá su resolución a esta Sala como fue explicado en CSJ AP, 7 mar. 2011, Rad. 35951.*

Lo anterior, dadas las consecuencias disciplinarias que conlleva la no manifestación de un impedimento conforme con la Ley 734 de 2002, en sus artículos 50 y 55, y por ello, la necesidad de zanjar discusión alguna

sobre la violación al deber de imparcialidad y objetividad que regulan el instituto analizado, contexto dentro del cual la Sala debe matizar los planteamientos hechos en los proveídos CSJ AP 1604-2014 y AP1377-2015.

1.3. Ahora, si los dos juzgadores encuentran infundada la causal enervada, se tiene por finiquitado el incidente y el juez recusado, deberá continuar con el trámite de rigor. [Negrillas fuera de texto original].

Por tanto, de acuerdo con el anterior derrotero, surge incuestionable que en este momento esta Corporación carece de competencia para conocer la recusación planteada por la defensa contra el Juez Penal del Circuito Especializado de Armenia, al advertirse que aún no se ha agotado la gestión pertinente ante un juzgado de la misma categoría.

Así, como en este caso ocurre que en el Distrito Judicial de Armenia solo existe un juzgado penal del circuito especializado, lo anterior significa que le corresponderá al homólogo del lugar más cercano a aquél, pronunciarse sobre la recusación presentada.

En consecuencia, la Sala se abstendrá de darle trámite al asunto y dispondrá la devolución inmediata de las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia para que imparta el trámite de rigor.

.

(Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que por el momento no cuenta con competencia para definir de plano la recusación planteada dentro del presente trámite. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría de la Sala se remita de manera inmediata el asunto al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla para que proceda a imprimir el trámite señalado en este Auto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de conocer la recusación planteada por la defensa contra el Juez Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al despacho remitente para que le imprima el trámite señalado en la parte considerativa de esta providencia, dispuesto por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Tercero: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

⁵ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**789abc95c82263f38ce7ebcc3860435593568bd0d1c6397f5b487
48a9bf24a5f**

Documento generado en 08/04/2021 11:58:53 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO 2020-1231-3
CUI 05-172-61-00000-2019-00008
ACUSADOS **Ferney Velásquez Manco**
Alexander Velásquez Manco
Luis Alberto Benitez Úsuga
DELITO Concierto para delinquir
agravado y otros
ASUNTO Admite prueba sobreviniente
DECISIÓN **Se inhibe de decidir y rechaza de
plano apelación improcedente**

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado con Acta N° 035 en sesión de la fecha.

ASUNTO

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la bancada de la defensa, frente a la decisión emitida el 27 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, accedió a la solicitud de prueba sobreviniente de la Fiscalía.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa, en sesión de juicio oral de 27 de

RADICADO 2020-1231-3
CUI 05-172-61-00000-2019-00008
ACUSADOS FERNEY VELÁSQUEZ MANCO
ALEXANDER VELÁSQUEZ MANCO
LUIS ALBERTO BENITEZ ÚSUGA
DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO NIEGA SOLICITUD PRUEBA SOBREVINIENTE
DECISIÓN INHIBE DE DECIDIR Y RECHAZA

noviembre de 2020, la fiscalía solicitó con fundamento en el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, como prueba sobreviniente, la declaración del señor *Idesmith Bautista Mosquera*.

El juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, accedió a dicha solicitud y decretó la práctica de la misma mediante decisión emitida el 27 de noviembre de 2020.

Respecto de dicha decisión interpuso recurso de reposición el doctor Jesús Alberto Castrillón Carvajal, defensa del señor **ALEXANDER VELÁSQUEZ MANCO** y el juzgado decidió mantener la posición adoptada frente al decreto de la prueba.

Inconforme con la decisión, los abogados Jesús Alberto Castrillón Carvajal y Olger David Torres Diaz, apoderados de los señores **ALEXANDER VELÁSQUEZ MANCO y LUIS ALEJANDRO BENITEZ USUGA**, interponen el recurso de apelación – *aunque uno de ellos también promoviera el de reposición* – para que se revoque la decisión por medio de la cual se decretó la prueba sobreviniente o nueva (sic), pues atenta contra las garantías procesales y el derecho de defensa de los procesados.

En su calidad de no recurrentes, la **fiscalía y el Ministerio público** solicitan se mantenga la decisión del Juez especializado de primera instancia, por ser acertado admitir la práctica de la prueba sobreviniente pues se fundamentaron las razones por la que resulta importante dicha prueba testimonial para el desarrollo del proceso.

RADICADO 2020-1231-3
CUI 05-172-61-00000-2019-00008
ACUSADOS FERNEY VELÁSQUEZ MANCO
ALEXANDER VELÁSQUEZ MANCO
LUIS ALBERTO BENITEZ ÚSUGA
DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO NIEGA SOLICITUD PRUEBA SOBREVINIENTE
DECISIÓN INHIBE DE DECIDIR Y RECHAZA

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa interpone apelación respecto de la decisión emitida por la primera instancia, al cuestionar la práctica de prueba sobreviniente solicitada por la fiscalía.

Dada la situación advertida, corresponde examinar la procedencia de los recursos ordinarios previstos por el legislador.

Sobre los autos susceptibles de apelación en la fase de juicio oral, claramente en la decisión CSJ AP4812, de 27 de julio de 2016, radicado 47469, la Honorable Corte Suprema de Justicia diferenció:

*“Para la Sala es dable concluir, de acuerdo con el recuento normativo antes reseñado, que, i) la apelación puede ser promovida en todo caso contra la sentencia, y ii) **en materia penal no todo auto es apelable, pues, si bien, el artículo 20 de la Ley 906 de 2004, consagra la alza para los autos interlocutorios, limita dicha posibilidad a tres concretas circunstancias (decisiones que se refieran a la libertad, afecten la prueba o tengan efectos patrimoniales)**, pero, además, incluso en estos casos advierte que pueden presentarse excepciones, las cuales deben consignarse en el mismo código.*

En suma, solo tres tipos de autos interlocutorios pueden ser recurridos en apelación, siempre y cuando no exista respecto de alguno de ellos una excepción legal.

En seguimiento de la norma rectora y respecto de la impugnación de los autos que deciden sobre la exclusión, rechazo o admisibilidad de pruebas en el juicio, el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, en sus numerales 4º y 5º, preceptúa que la apelación se concederá en el efecto suspensivo contra, «(...) 4. El auto que deniega la práctica de prueba en el juicio oral; y 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral».

(...)

*En este sentido, la Sala advierte sin dubitación alguna que **la intención del Legislador va dirigida a que se puedan impugnar las providencias que afectan la práctica de las pruebas.***

(...)

RADICADO 2020-1231-3
CUI 05-172-61-00000-2019-00008
ACUSADOS FERNEY VELÁSQUEZ MANCO
ALEXANDER VELÁSQUEZ MANCO
LUIS ALBERTO BENITEZ ÚSUGA
DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO NIEGA SOLICITUD PRUEBA SOBREVINIENTE
DECISIÓN INHIBE DE DECIDIR Y RECHAZA

*Puede colegirse, entonces, que perfectamente el legislador, al utilizar el término afectar, no se refirió necesariamente a lo que perjudica o causa daño, sino apenas **a lo que atañe o incumbe a la práctica probatoria.***

*Y es por ello que después, en seguimiento del apartado del artículo 20 en cuestión, en el cual se advierte que dicha facultad de impugnación opera «salvo las excepciones previstas en este código», **señaló en el canon 177 ibídem, que la posibilidad de apelar únicamente se aplica respecto del interlocutorio que niega la práctica de pruebas en el juicio oral.***

La expresión denegar no conlleva ninguna duda sobre su contenido, no sólo porque respeta el alcance del artículo 20 tantas veces citado, en especial la facultad allí consignada para excepcionar, sino porque su manifestación literal no deja margen a interpretación distinta.

(...)

En el presente asunto, se advierte el inadecuado trámite que imprimió el Juez *a quo*, permitiendo refutar a la bancada de la defensa, por vía de apelación, la admisión de una prueba sobreviniente en sede de juicio oral a la fiscalía, sin que ello fuera procedente desconociendo lo considerado en el lineamiento jurisprudencial citado.

Tal entendimiento tiene sentido en la medida que lo pretendido, desde la creación del sistema penal de corte acusatorio, es la agilidad del trámite, evitando su entorpecimiento con aspectos que no son de la esencia de lo que pretende resolverse, pues bastaría cualquier postulación caprichosa o inoportuna para provocar la interposición del recurso de apelación, generando un desgaste innecesario a la administración de justicia.

*En este punto, **la Corte quiere hacer hincapié en la necesidad de que los jueces controlen adecuadamente la solicitud de pruebas y sus efectos, pues es factible que las partes acudan al mecanismo de exclusión para evadir la limitación del recurso de apelación que aquí ha quedado claro existe frente la impugnación de autos que resuelven sobre peticiones probatorias.***

*Al efecto, se debe precisar que **el tema de exclusión necesariamente está vinculado con la vulneración de derechos fundamentales, dentro***

RADICADO 2020-1231-3
CUI 05-172-61-00000-2019-00008
ACUSADOS FERNEY VELÁSQUEZ MANCO
ALEXANDER VELÁSQUEZ MANCO
LUIS ALBERTO BENITEZ ÚSUGA
DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO NIEGA SOLICITUD PRUEBA SOBREVINIENTE
DECISIÓN INHIBE DE DECIDIR Y RECHAZA

del escenario de la prueba ilícita y no apenas la ilegal, lo que obliga de quien se opone a ella presentar una argumentación dirigida exclusivamente a demostrar la vulneración de tales garantías.

De no ocurrir así, ha de resaltarse, que al juez le compete rechazar de plano la argumentación y la petición que alrededor de ella se eleve, acorde con lo establecido en el ordinal primero del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, dada la abierta improcedencia de lo solicitado.

(...)

Así las cosas, para la Sala respecto del auto que admite pruebas (numeral 4° del artículo 177 de la Ley 906 de 2004), únicamente procede el recurso de reposición, mientras que contra el que deniega o imposibilita la práctica de las mismas, sí es dable promover el de apelación". (negrillas y subrayas fuera del texto)¹

En ese orden de ideas, según el artículo 177, en armonía con el artículo 20 de la Ley 906 de 2004, procede el recurso de apelación en juicio, entre otras decisiones, contra los autos que afecten la práctica de las pruebas y sobre aquellos que la excluyan, por lo que queda claro, conforme lo discurrido en la decisión CSJ AP4812-2016, 27 de julio de 2016, rad. 47.469 y que sólo es posible acudir ante el superior, siempre y cuando la exclusión del elemento suasorio esté necesariamente ligada a la afectación de derechos fundamentales en punto a la recolección o incorporación del medio probatorio, aspectos ajenos al examinado en esta oportunidad.

De tal suerte, en aplicación del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, se rechazará, por improcedente el recurso de apelación interpuesto toda vez que para el caso en concreto, el tema de inconformidad de la defensa, únicamente procede el recurso de

¹CSJ AP4812, de 27 de julio de 2016, radicado 47469

RADICADO 2020-1231-3
CUI 05-172-61-00000-2019-00008
ACUSADOS FERNEY VELÁSQUEZ MANCO
ALEXANDER VELÁSQUEZ MANCO
LUIS ALBERTO BENITEZ ÚSUGA
DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO NIEGA SOLICITUD PRUEBA SOBREVINIENTE
DECISIÓN INHIBE DE DECIDIR Y RECHAZA

reposición, no el de apelación².

Dado lo expuesto, **RECHAZARÁ** el recurso de apelación interpuesto por la defensa en sede de juicio oral y, como consecuencia, se devolverá la carpeta a la Juez de conocimiento, para que prosiga con la actuación.

Finalmente, se llama la atención a las partes y a la primera instancia para que, en lo sucesivo, eviten interponer y/o conceder impugnaciones improcedentes que conllevan a la dilación injustificada de las actuaciones (*Art. 139 y 140 Ley 906 de 2004*).

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la bancada de la defensa, frente a la decisión emitida el 27 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, accedió a la solicitud de prueba sobreviniente de la Fiscalía.

SEGUNDO. Contra la presente no procede ningún recurso.

TERCERO. ORDENAR la devolución de la actuación al

² Artículo 176 Ley 906 de 2004: *Recursos ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.*

RADICADO 2020-1231-3
CUI 05-172-61-00000-2019-00008
ACUSADOS FERNEY VELÁSQUEZ MANCO
ALEXANDER VELÁSQUEZ MANCO
LUIS ALBERTO BENITEZ ÚSUGA
DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO NIEGA SOLICITUD PRUEBA SOBREVINIENTE
DECISIÓN INHIBE DE DECIDIR Y RECHAZA

juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20ab1b4f0f381f8b7164f475b9c6ba6ffec6223f50a3ac55b072f8da92fe513**
Documento generado en 07/04/2021 04:54:53 PM

N° Interno : 2021-0494-4
Auto de tutela 1º instancia
Accionante : Juan Félix Ávila Arteaga
Accionadas : Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo,
Antioquia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0494-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Félix Ávila Arteaga
Accionada : Juzgado Segundo Penal del Circuito de
Turbo, Antioquia
Decisión : Remite por competencia

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

ASUNTO

El señor JUAN FÉLIX ÁVILA ARTEAGA, interpuso la presente acción de tutela contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, en procura de la protección de sus garantías constitucionales fundamentales del debido proceso y Libertad, las que considera afectadas por virtud de la sentencia condenatoria emitida en su contra por dicha instancia judicial al declararlo penalmente responsable de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que no será posible asumir el conocimiento del trámite constitucional de la referencia, por cuanto le correspondió a este Tribunal, con ponencia del doctor Edilberto Antonio Arenas Correa, resolver sobre el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia condenatoria emitida contra el señor Ávila Arteaga, decisión en efecto confirmada el 6 de noviembre de 2019, dentro del proceso con radicado interno 2018-0857-1.

Así pues, acorde a la normativa establecida en las reglas de competencia, el *artículo 1º, del Decreto 333 de 2021*, dispone: “5. Las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”; de ahí que la competencia para conocer de este asunto recaiga en la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, toda vez que una de las entidades vinculadas es la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación de la cual hace parte como Magistrado el Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la *H. Corte Constitucional* ha definido que ante las inconsistencias que deriven de la aplicación o interpretación de aquéllas –*las reglas de competencia*-, *v. gr.*, en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, calendado el

día 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del señor Magistrado, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, toda vez que es allí donde radica la competencia para conocer del referido trámite constitucional, puesto que una de las entidades a vincular es la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por el señor JUAN FÉLIX ÁVILA ARTEAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° Interno : 2021-0494-4
Auto de tutela 1º instancia
Accionante : Juan Félix Ávila Arteaga
Accionadas : Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo,
Antioquia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la
accionante.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85512d952106ef8167317a1a2fcd9505fda42aeab604fd96be699f41265ba964

Documento generado en 08/04/2021 11:19:27 AM

N° Interno : 2021-0494-4
Auto de tutela 1º instancia
Accionante : Juan Félix Ávila Arteaga
Accionadas : Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo,
Antioquia.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N. I.	2020-1084-3
CUI	05-040-60-01298-2019-80048
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO
ACUSADO	RUBÉN EMILIO CARDONA PULGARÍN
ASUNTO	NIEGA PRECLUSIÓN
DECISIÓN	SE INHIBE RESOLVER POR FALTA DE LEGITIMIDAD

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto aprobado mediante Acta N° 036 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala de decisión a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la decisión asumida el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, mediante la cual negó la solicitud de preclusión promovida por la Fiscalía.

HECHOS

De acuerdo con la información que reposa el 22 de octubre de 2019, a eso de las 14 y 18 horas, en la vereda “*El Retiro*”, vía que comunica el limón y municipio de Anorí, Antioquia, kilómetro

N. I.	2020-1084-3
CUI	05-040-60-01298-2019-80048
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO
ACUSADO	RUBÉN EMILIO CARDONA PULGARÍN
ASUNTO	NIEGA PRECLUSIÓN
DECISIÓN	SE INHIBE DE RESOLVER

18+780; el señor **RUBÉN EMILIO CARDONA PULGARÍN**, quien conducía un vehículo tipo volqueta, se quedó sin frenos y perdió el control sobre el rodante, arrollando accidentalmente al ciudadano Remberto Antonio Camaño López, causándole la muerte. También, lesionó levemente a Jhonney Castrillón Montoya.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Decidió la primera instancia negar la petición de preclusión promovida por la fiscalía, toda vez que, de acuerdo con los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, hubo variación jurisprudencial en punto a la aplicación del principio de favorabilidad de doble vía del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, en asuntos que se tramitan bajo la égida de la Ley 906 de 2004.

Advierte que, en principio se aceptó la aplicación del citado canon en casos de indemnización integral como causal de extinción de la pena, limitándola a ciertos eventos, pues de acuerdo a la interpretación de las normas, no era absoluta, pues solamente tenía cabida cuando hubiese sentencia.

No obstante, la decisión AP 2671 de 14 de octubre de 2020, radicado 53.293, cambió la línea jurisprudencial y concluyó, definitivamente, que es inaceptable equiparar esas instituciones, por lo que no tendría acogida el planteamiento esbozado por las partes para el caso.

N. I.	2020-1084-3
CUI	05-040-60-01298-2019-80048
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO
ACUSADO	RUBÉN EMILIO CARDONA PULGARÍN
ASUNTO	NIEGA PRECLUSIÓN
DECISIÓN	SE INHIBE DE RESOLVER

Consideró, de acuerdo con lo esbozado por el Tribunal de cierre en la materia en la prenombrada decisión, que lo adecuado es acudir a un principio de oportunidad, pues la preclusión no es la vía para dar por terminado el asunto.

En esa medida, rechazó la solicitud de preclusión por indemnización integral.

DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa, interpone el recurso de apelación, con el fin de insistir en la aplicación del principio de favorabilidad del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como quiera que la disposición establece la extinción de la acción penal por indemnización integral, del delito homicidio culposo simple.

Aduce la parte inconforme ser respetuosa de la jurisprudencia, pero considera que el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, consagra como causal de preclusión, la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal; la cual, de acuerdo al párrafo, puede ser deprecada por la defensa.

INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

La delegada de la fiscalía, coadyuva la petición del apelante, y solicita se sirva a deprecar la preclusión, con efectos de cosa

N. I.	2020-1084-3
CUI	05-040-60-01298-2019-80048
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO
ACUSADO	RUBÉN EMILIO CARDONA PULGARÍN
ASUNTO	NIEGA PRECLUSIÓN
DECISIÓN	SE INHIBE DE RESOLVER

juzgada, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que la jurisprudencial que esboza la Juez *a quo*, tiene fecha de 14 de octubre de 2020, y los hechos ocurrieron en el año 2019; por lo tanto, se debe acoger la anterior.

Aduce que hubo una indemnización, y que las víctimas no están interesadas en la acción penal, por lo que acoger la variación de la línea jurisprudencial, sería un obstáculo para la justicia, verdad y reparación.

El apoderado de las víctimas, señala que se adhiere al recurso interpuesto por la defensa, en razón a que los afectados no tienen interés que se continúe con la acción penal, debido a la indemnización recibida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso abordar el estudio del recurso de apelación promovido por la defensa, si no fuere porque ésta carece de legitimidad, dada la naturaleza de la decisión, y que la solicitud provino de la Fiscalía General de la Nación.

En la etapa de investigación, el ente acusador optó por solicitar la preclusión de la investigación conforme al numeral 1 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, por ser el único sujeto procesal habilitado para hacerlo.

N. I.	2020-1084-3
CUI	05-040-60-01298-2019-80048
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO
ACUSADO	RUBÉN EMILIO CARDONA PULGARÍN
ASUNTO	NIEGA PRECLUSIÓN
DECISIÓN	SE INHIBE DE RESOLVER

De tiempo atrás, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado frente a la falta de legitimidad en la causa por parte de la defensa para demandar la preclusión, en la etapa de investigación, así como para interponer recurso de apelación cuando esta haya sido solicitada por la fiscalía.

“(…) es criterio reiterado de esta Corporación que, al no estar habilitada la defensa para demandar la preclusión en la etapa de investigación, tampoco lo está para interponer recurso de apelación cuando esta haya sido solicitada por la fiscalía en ese estadio procesal.

La solución debe ser la misma en cuanto a la interposición de recursos se refiere. Así, la parte llamada a mostrar inconformidad con la decisión es aquella habilitada para hacer la petición y los demás intervinientes deben atenerse a los criterios de impugnación expuestos por la Fiscalía, para seguidamente actuar en idéntica condición a la precisada en el anterior aparte, esto es, como no recurrentes, para respaldar su recurso o enfrentarlo, no para intentar uno novedoso (Cfr. CSJ AP, 1 jul. 2009, rad. 31763 y CSJ AP, 15 jul. 2009, rad. 31780, reiterado en CSJ AP336–2017, 25 ene. 2017, rad. 48759 y CSJ AP682–2019, 27 feb. 2019, rad. 51263).

Por consiguiente, erró el a quo al conceder el recurso de apelación al abogado defensor del indiciado.”¹

Posición reiterada en el auto AEP00053 de 19 de noviembre de 2018, radicado 51.970, cuando al decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales, concluye la Alta Corporación que, en la etapa de instrucción, los demás intervinientes pueden respaldar la postura u oponerse a ella, pero nunca, hacer uso en forma autónoma de los medios de impugnación. Señaló, además:

¹ AP349 de 10 de febrero de 2021, radicado 56.526

N. I. 2020-1084-3
CUI 05-040-60-01298-2019-80048
DELITO HOMICIDIO CULPOSO
ACUSADO RUBÉN EMILIO CARDONA PULGARÍN
ASUNTO NIEGA PRECLUSIÓN
DECISIÓN SE INHIBE DE RESOLVER

“La Fiscalía General de la Nación, es el ente, por excelencia, facultado para el ejercicio de la acción penal, conforme con el artículo 250 de la Carta, en armonía con lo dispuesto en los artículos 231 y 232 de la Ley 906 de 2004 y, en ese mismo sentido, está autorizada para solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la indagación o la investigación cuando advierta que no concurren los elementos necesarios para acusar.

*En sentido diverso ocurre con la defensa, la cual se encuentra autorizada para demandar la preclusión, únicamente, en los siguientes eventos: (i) **En la etapa de investigación, cuando se vencen los términos previstos en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, esto es, para acusar o solicitar la preclusión, según lo establece el art. 294 idem;** y (ii) en la fase de juzgamiento, exclusivamente por las causales consagradas en los numerales 1º y 3º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, según lo expresa el parágrafo de esta norma:*

*“Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o **la defensa**, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión”.*

*A partir de lo anterior, **a la defensa se le limita la posibilidad de interponer recursos en los eventos donde el legitimado para solicitar la preclusión es únicamente la Fiscalía General de la Nación, por conducto de uno de sus delegados.***

*Ello es así, porque **si la propia ley procesal penal restringe a esa parte la posibilidad de pedir la preclusión solo en los dos eventos antes citados, mal se haría en habilitarla, a través de la impugnación, cuando la postulación estuvo en cabeza del ente acusador.***

*En relación con este punto, la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2010, luego de realizar un análisis de la jurisprudencia sobre la preclusión², la parte o interviniente que puede solicitarla³, las causales, la autoridad encargada de resolverla⁴, la etapa procesal y los efectos⁵, concluyó que, en la audiencia de preclusión, las víctimas pueden hacer uso de la palabra para oponerse a la petición del fiscal; para allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física. Por el contrario, el Ministerio Público y la defensa sólo están facultados para intervenir, **“pero carecen de facultades (...) de impugnación”**⁶.*

Conforme al recuento jurisprudencial, es evidente la inexistencia de legitimidad de la defensa del señor **RUBÉN EMILIO CARDONA PULGARÍN**, para presentar el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Juez Promiscuo del Circuito de Amalfi, consistente en no precluir la investigación, de cara al

² Sentencia C-920 de 2007.

³ Sentencias C-591 de 2005 y C-806 de 2008.

⁴ Sentencia C-873 de 2003.

⁵ Sentencia C-920 de 2007.

⁶ Resalto fuera de texto.

N. I.	2020-1084-3
CUI	05-040-60-01298-2019-80048
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO
ACUSADO	RUBÉN EMILIO CARDONA PULGARÍN
ASUNTO	NIEGA PRECLUSIÓN
DECISIÓN	SE INHIBE DE RESOLVER

numeral 1 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, y en aplicación del principio de favorabilidad de doble vía, del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, por indemnización integral a las víctimas.

Quedo claro que, en virtud de la fase procesal en la que se encuentra la actuación, la petición de preclusión compete únicamente a la Fiscalía, por no haber iniciado la etapa de juzgamiento; por lo tanto, las demás partes sólo pueden acudir accesoriamente, sea a coadyuvar u oponerse a la solicitud.

Al revisar el registro de audio de 21 octubre de 2020, fue nítida la titular de la acción penal al referir que no era su interés en presentar el recurso de apelación frente a la decisión judicial (13 minutos y 4 segundos).

Así las cosas, posibilitar la intervención de la defensa, como apelante en esta oportunidad, traduciría tal actuación en, como ya lo señaló la Alta Corporación en las precitadas providencias, el estudio de una nueva solicitud preclusiva, pero promovida por una parte procesal que, por mandato legal, no tiene legitimidad para interponer ese tipo de peticiones, antes de la etapa del juzgamiento.

Resáltese, que tampoco es suficiente la intervención de la Fiscal como no recurrente, con la que pretende coadyuvar lo pedido por la defensa; pues debió desplegar en el momento procesal oportuno la alzada, con el fin de exponer las razones por las que debía revocarse lo decidido en primera instancia.

N. I.	2020-1084-3
CUI	05-040-60-01298-2019-80048
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO
ACUSADO	RUBÉN EMILIO CARDONA PULGARÍN
ASUNTO	NIEGA PRECLUSIÓN
DECISIÓN	SE INHIBE DE RESOLVER

De todas maneras, no puede tenerse como equivalente los argumentos presentados por la fiscalía, como adhesión a los manifestados por la apelante, puesto que, si no interpuso recurso alguno, fue porque estaba conforme con lo decidido, así con posterioridad se plegara a los planteamientos de la defensa.

Debe aclararse que, en el sistema procesal penal acusatorio, así los actos se adelanten en una sola audiencia, también aplica el principio de preclusividad, por lo que, si no se patentizan las actuaciones de las partes en los momentos procesales pertinentes, se pierde la oportunidad, sin que se pueda revivir en su favor.

Por lo argumentado y, con fundamento en el artículo 139, numeral 1, *ibídem*, al resultar manifiestamente improcedente la apelación impetrada, el Tribunal no tiene alternativa distinta a la de rechazarla.

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

RECHAZAR por resultar manifiestamente improcedente, la apelación impetrada contra la providencia de fecha, naturaleza y origen antes indicados

N. I. 2020-1084-3
CUI 05-040-60-01298-2019-80048
DELITO HOMICIDIO CULPOSO
ACUSADO RUBÉN EMILIO CARDONA PULGARÍN
ASUNTO NIEGA PRECLUSIÓN
DECISIÓN SE INHIBE DE RESOLVER

Contra esta decisión no procede recurso alguno, por tanto, una vez sea aprobada la ponencia, notifíquesele a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO

Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

N. I. 2020-1084-3
CUI 05-040-60-01298-2019-80048
DELITO HOMICIDIO CULPOSO
ACUSADO RUBÉN EMILIO CARDONA PULGARÍN
ASUNTO NIEGA PRECLUSIÓN
DECISIÓN SE INHIBE DE RESOLVER

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34ff04a65a025cd9673a778036e05fc4a960b2558ee578ea7ce84d7eb8de5e8**

Documento generado en 07/04/2021 04:55:37 PM